



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 053-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA DEL SOCORRO TUME ECA** con DNI N° 45635836 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00022089-2022 de fecha 08.04.2022¹, contra la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.680 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.680 UIT, al haberse retirado del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 34) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0263-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 009790 de fecha 14.08.2018 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 06 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1872-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.09.2021, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión, entre otros, de la infracción tipificada en el inciso 34) del artículo 134° del RLGP; cuya base legal fue precisada por la presunta comisión de la infracción del inciso

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

1) del artículo 134° del RLGP, mediante Notificación de Cargos N° 2583-2021-PRODUCE/DSF-PA³.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00038-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁴ de fecha 22.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 16.03.2022, se resolvió⁶ sancionar a la recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 34) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00022089-2022 de fecha 08.04.2022, la recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Con respecto a la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, la recurrente manifiesta que el conductor dejó constancia de su participación dando las facilidades a los fiscalizadores, por lo que no existía razón alguna que se proceda con anotación alguna en las Actas de Fiscalización.
- 2.2 De la misma manera, en relación a la infracción del inciso 34) del artículo 134° del RLGP, advierte que corresponde se declare su archivo, pues su embarcación cuenta con un permiso de pesca de menor escala para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.
- 2.3 Por ello, considera que el acto administrativo sancionador recurrido habría sido emitido en contravención de los principios de debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, tipicidad y por no contar con una debida motivación, los cuales configuran el presupuesto para que se declare su nulidad conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, TUO de la LPAG).

³ Notificado el día 09.12.2021, la cual se dejó bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 014551 que obra a fojas 25 del expediente.

⁴ Notificado el día 01.03.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000904-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 41 del expediente, la cual se dejó bajo puerta en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 013900 que obra a fojas 40 del expediente.

⁵ Notificada el día 21.03.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1305-2022-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 60 del expediente.

⁶ En el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022, la Dirección de Sanciones – PA declaró archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 3) del artículo 134° del RLGP.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022.
- 3.2 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022, configuran un de concurso de infracciones, y como consecuencia de ello, si corresponde declarar su nulidad parcial.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la de la Ley General de Pesca⁸ (en adelante, la LGP) se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».*
- 4.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.3 Por ello, en el inciso 1)⁹ del artículo 134° del RLGP se dispone como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.4 Asimismo, en el inciso 34)¹⁰ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citado recursos hidrobiológicos».*

⁸ Aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁹ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁰ Ídem nota al pie 8.

- 4.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 1 y 34 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas¹¹ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Sanción
1	Grave	Multa
34	-	Multa

- 4.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- En primer lugar, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹² (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
 - De la misma manera, la relevancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores (sean del Ministerio de la Producción o de la empresa supervisora contratada) durante la fiscalización.
 - De igual forma, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en los lugares de extracción y descarga de los recursos

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

hidrobiológicos. En estos espacios, se ha determinado como actividades específicas de supervisión, entre otros: verificar los sistemas de conservación de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, el estado de conservación y demás condiciones de los recursos hidrobiológicos capturados; y verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones que establecen los límites máximos de extracción de los recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental y de la captura de especies dependientes y asociadas; así como de las disposiciones que regulan las actividades extractivas de los recursos destinados al consumo humano directo.

- d) Asimismo, los titulares de los permisos de pesca se encuentran obligados, entre otros, a permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, tal como lo dispone el artículo 9° del Reglamento mencionado en considerandos precedentes.
- e) Con el propósito de complementar el Reglamento del Programa de Vigilancia, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF¹³. Esta directiva contiene el procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras, teniendo como finalidad la verificación del cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga; para lo cual, los fiscalizadores se encontrarán obligados a realizar el muestreo biométrico y, de ser el caso, el análisis físico sensorial de los recursos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo.
- f) En el inciso 6¹⁴ de la mencionada Directiva se dispone que, adicionalmente al muestreo y al análisis físico sensorial, los fiscalizadores deberán verificar la emisión y correcto llenado de la información en la guía de remisión; verificar que tanto en la guía de remisión como en la declaración jurada del transportista, los datos de los bienes a transportar, precintos de seguridad y etiquetas de seguridad coincidan; colocar el precinto de seguridad del Ministerio de la Producción, en caso el recurso hidrobiológico corresponda a la anchoveta; y tomar la firma del representante de la embarcación una vez finalizada la fiscalización, entregándole la copia respectiva.
- g) Con el propósito de desarrollar estas actividades de fiscalización, el Ministerio de la Producción elaboró la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF¹⁵, cuya finalidad es establecer los parámetros para adecuada verificación del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, y generar las condiciones necesarias para un correcto y adecuado desempeño de los inspectores en el desarrollo de sus labores de inspección; estableciendo, además, las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades pesqueras.

¹³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF.

¹⁴ Específicamente en sus numerales 6.2.11, 6.2.12, 6.2.13 y 6.2.14.

¹⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF.

- h) Precisamente, permitir la fiscalización por parte de los fiscalizadores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindando todas las facilidades necesarias y designar a un representante o encargado que acompañe a dichos fiscalizadores durante la fiscalización, son alguna de las obligaciones que los titulares de los permisos de pesca deberán cumplir de conformidad con el numeral 5.10 de la Directiva N° 05-2016-PRODUCE/DGSF.
- i) Así pues, una lectura a la normativa expuesta nos permite inferir que cuando se realice una fiscalización en un muelle, el fiscalizador se encuentra facultado para verificar la descarga de los recursos hidrobiológicos, con la finalidad de controlar su procedencia, la cantidad, tamaño y calidad descargada, y su correcto transporte; correspondiendo al titular del permiso de pesca designar a un representante, quien conjuntamente o de manera independiente, deberá otorgar al fiscalizador las facilidades que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones.
- j) Dado que en el presente caso la embarcación pesquera “Milagro del Socorro” con matrícula PT-3360-CM se acoderó en el muelle Conservera de las Américas ubicado en la ciudad de Talara, en la región de Piura, correspondía al fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA verificar y controlar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta.
- k) Sin embargo, de acuerdo a lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 20 – AFI – 009790 de fecha 14.08.2018, de las quince toneladas (15 t.) que habría extraído en su faena de pesca¹⁶, la recurrente únicamente descargó la cantidad de 1.5 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue estibado a la cámara isotérmica con placa P1M-700, luego de lo cual, se produjo el retiro sin autorización de la embarcación pesquera, produciéndose así, no solamente una descarga parcial, sino también la obstaculización de la labor del fiscalizador, quien no pudo conocer ni determinar la condición, procedencia, tamaño y peso del recurso hidrobiológico que había sido extraído en su faena de pesca del día 14.08.2018.
- l) Asimismo, el evento suscitado ha sido confirmado en el Informe de Fiscalización N° 20 – INFIS – 000137 de fecha 14.08.2018, en el cual el fiscalizador señala lo siguiente: *«realizó la descarga (...) del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco una cantidad declarada de 15.0 t. (...) inicialmente descargó de recurso anchoveta 1.500 toneladas (75 cajas) (...) al solicitar la guía de remisión remitente de la descarga de la e/p Milagro del Socorro, el representante (...) manifestó que esta sería presentada por el armador en unos minutos, finalmente (...) e/p se retiró del muelle sin haber culminado la descarga total del recurso anchoveta»*.
- m) Cabe resaltar que, las actuaciones expuestas, las mismas que han sido realizadas durante su fiscalización, son medios probatorios válidos que permiten a la Administración romper con la presunción de licitud a favor del administrado; debido a que, de acuerdo al REFSPA, todo acontecimiento que surgiera durante el desarrollo de la diligencia de fiscalización será

¹⁶ Cabe mencionar que dicha cantidad ha sido consignada por el armador de la embarcación en el Formato Reporte de Calas que obra a fojas 04 del expediente.

constatado en los documentos que el fiscalizador elabore, estableciéndose en su artículo 14° que *«constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización (...)»*.

- n) De esta manera, de los medios probatorios queda acreditado que el retiro de la embarcación pesquera cuya titularidad corresponde a la recurrente generó que no descargue la totalidad del recurso hidrobiológico que extrajo, obstaculizando así las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción; acciones que configuran los tipos infractores dispuestos en los incisos 1) y 34) del artículo 134° del RLGP, quedando así corroborado que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación, respetándose el principio de tipicidad.
- o) Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- p) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254° del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- q) Asimismo, conforme al artículo 255° del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito. Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor, para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.
- r) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola no son ajenos a la estructura y caracteres regulados en el TUO de la LPAG, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el REFSPA, cuyas actuaciones (notificación de cargos, informe de fiscalización y resolución sancionadora) han sido notificadas a la recurrente de manera correcta, lo cual se corrobora con los descargos presentados por ella mediante escrito con Registro N° 00061486-2021, los cuales, cabe señalar, fueron evaluados en el acto administrativo sancionador recurrido; resguardándose así el principio de debido procedimiento.

- s) Por último, con respecto al principio de razonabilidad, debemos tener en cuenta que esta es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa; en palabras del autor Morón Urbina¹⁷:

«En concreto, el principio de razonabilidad es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agravantes a este principio: la infrapunición y el exceso de punición. (...) El exceso de punición es uno de los vicios más comunes en que incurre la Administración Pública cuando se trata de imponer una sanción a cualquier persona. No nos estamos refiriendo a cualquier contravención al principio de legalidad, tipicidad, o al debido proceso por desarrollar ilegítimamente la potestad punitiva de la Administración Pública, sino aquella que se produce cuando frente a un administrado que comprobadamente ha cometido una conducta descrita como ilícito por la normativa, y luego de cumplir con los estándares del debido proceso, la autoridad debe elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre el elenco de sanciones autorizadas por ley a la Administración Pública».

- t) En la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, mediante la cual se aprobó el REFSPA, el Ministerio de la Producción consideró que, para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, con la finalidad que se respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad, se debían utilizar criterios técnicos económicos apropiados que permitan, entre otros, al administrado conocer de manera clara los criterios o variables para calcular dicha sanción.
- u) Ante tal necesidad, señala la exposición de motivos que se determinó como criterio para establecer la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo *Crime and Punishment: An Economic Approach* (*Crimen y Castigo: Una aproximación económica*), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.
- v) Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se estableció la fórmula que debía aplicarse para los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 408.

- w) Es así que, la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- x) En base al análisis desarrollado, concluimos que en el procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente, siendo expedido el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con una debida motivación respecto a la imputación de las infracciones, resguardando los principios enumerados por la recurrente en su recurso administrativo, no resultando válido lo ahí alegado.

4.3 Evaluar si las infracciones sancionadas en el acto administrativo sancionador recurrido configuran un concurso de infracciones y si ello genera su nulidad parcial.

- 4.3.1 En primer término, la conducta sancionada por la Dirección de Sanciones – PA, es decir aquella que configuró las infracciones imputadas, corresponde al retiro de la embarcación pesquera Milagro del Socorro con matrícula PT–3360–CM del muelle donde realizaba la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta que extrajo en su faena de pesca del día 14.08.2018.

«(...) de igual forma, **la referida embarcación se retiró sin haber culminado la descarga total del recurso hidrobiológico anchoveta, incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al impedir y obstaculizar las labores del fiscalizador**, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo. (...) **corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haberse retirado del lugar de la fiscalización** (Muelle de Conservera de la Américas) sin haber cumplido con presentar la Guía de Remisión Remitente que sustenta la procedencia y trazabilidad del recurso proveniente de la E/P MILAGRO DEL SOCORRO, requerida por el fiscalizador del Ministerio de la Producción.

(...) para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, y que posteriormente, encontrándose realizando la descarga del recurso hidrobiológico capturado, se verifique que retire del lugar de descarga sin haber culminado con la descarga total del recurso. (...) **de igual forma, la embarcación se retiró sin haber culminado la descarga total del recurso hidrobiológico anchoveta, es decir, sin haber descargado la totalidad del recurso**, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso¹⁸».

- 4.3.2 Efectivamente, este Consejo, al momento de evaluar el recurso administrativo interpuesto, determinó que la conducta desplegada por la recurrente configura los tipos infractores de los incisos 1) y 34) del artículo 134° del RLGP, pues a partir del retiro de la embarcación pesquera Milagro del Socorro con matrícula PT–3360–CM, no se produjo la descarga total

¹⁸ Contenido de la motivación esbozada por la Dirección de Sanciones – PA en el acto administrativo sancionador recurrido, con respecto de la imputación de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 34) del artículo 134° del RLGP.

del recurso hidrobiológico anchoveta, ni pudo el fiscalizador realizar sus labores de fiscalización respectivas, como es el caso de la verificación de la condición, tamaño y cantidad del recurso.

Conducta	Consecuencia	Tipo infractor	Infracción
Retirarse del muelle	No se realizó verificación de condición, tamaño y cantidad del recurso extraído	Obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción	Inciso 1) del artículo 134° del RLGP
	No descargó la totalidad del recurso hidrobiológico extraído	Retirarse del lugar de descarga sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico	Inciso 34) del artículo 134° del RLGP

- 4.3.3 Cuando nos encontramos ante una eventualidad como la expuesta, es decir una misma conducta que configura dos infracciones, es relevante tener en consideración el principio de concurso de infracciones, a partir del cual, de acuerdo al numeral 7 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que se pueda exigir al infractor las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- 4.3.4 Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina¹⁹ señala lo siguiente: *“A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad.”*
- 4.3.5 De modo que, el principio de concurso de infracciones obliga a la Administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción que reviste de mayor gravedad que, en el caso planteado, significa imponer la sanción dispuesta para la infracción del inciso 1), debido a que en el Cuadro de Sanciones del REFSPA, se establece que la mencionada infracción es grave, a diferencia de la infracción del inciso 34) que no tiene dicha condición²⁰. Debido a ello, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en su artículo 2°, la Dirección de Sanciones - PA impone a la recurrente la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 34) del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.6 A fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales y, además, que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computado a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Pág. 438.

²⁰ Dicha diferencia puede advertirse del cuadro expuesto en el numeral 4.1.5 de la presente resolución.

- 4.3.7 Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración; mientras que, con respecto al segundo requisito, con el recurso de apelación interpuesto por la recurrente se impide el consentimiento del acto recurrido y, producto a ello, no se contabiliza el plazo de prescripción. Producto a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.
- 4.3.8 Asimismo, dado que lo decidido afecta únicamente a la sanción impuesta a la recurrente por la infracción del inciso 34), mas no tiene incidencia en la imputación por la infracción del inciso 1), la cual continúa teniendo eficacia, este Consejo determina que la nulidad analizada en considerandos precedentes será parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG²¹.
- 4.3.9 De esta manera, este Consejo declara la nulidad parcial de oficio del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 3089-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.11.2021, en el extremo del artículo 2°, toda vez que se ha verificado que ha sido emitida en contravención del principio de concurso de infracciones, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG²²; en consecuencia, dispone dejar sin efecto la sanción impuesta por la infracción del inciso 34) del artículo 134° del RLGP, subsistiendo lo resuelto en los demás extremos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1) y 34) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

²¹ Artículo 13° del TUO de la LPAG. Alcances de la nulidad. (...) 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

²² Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022 en el extremo del artículo 2° que impuso la sanción de multa a la señora **MARÍA DEL SOCORRO TUME ECA**, por la infracción prevista en el inciso 34) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta por dicha infracción, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA DEL SOCORRO TUME ECA** contra la Resolución Directoral N° 614-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agostada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones